



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, el proceso Ordinario Laboral número 2017 – 774 informando que la apoderada del demandante allegó impulso procesal. Así mismo informo que aún se encuentra pendiente de notificar a la demandada Unión Temporal y que la accionada Guardianes y Centinel allegaron contestación a la demanda. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 79.251.686 y T.P. No. 37.282 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, denominada antes **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITDA** sociedad que absorbió mediante fusión a la demandada **COBASEC LIMITIDA**, conforme a la sustitución de poder aportado con la contestación virtual.

Tener al Dr. **DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA** identificado con la C.C. No. 3.165.821 y T.P. No. 179.279 del C.S. de la J, como Curado Ad Litem de la demandada **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderado y Curador de la demandada se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, denominada antes **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITDA** sociedad que absorbió mediante fusión a la demandada **COBASEC LIMITIDA** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**.

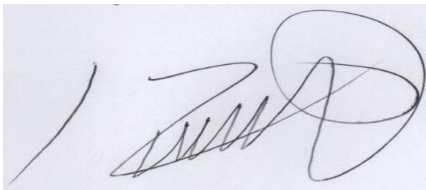
Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponda, pero advierte el Despacho que la presente acción ordinaria se admitió contra la Unión Temporal Protección 33, quien se encuentra representada por Espaggiari Gallo, accionada que no se encuentra notificada y al revisar el expediente encuentra este Operador Judicial que la parte actora no ha realizado ningún trámite tendiente a lograr la vinculación de la misma, así mismo se ha de advertir que al revisar el escrito de la demanda, el profesional del derecho no registro dirección de notificación y/o correo electrónico.

En ese orden de ideas se requiere a la parte actora para que adelante e informe la gestión realizada para la debida notificación de la demandada Unión Temporal Protección 33.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 010** publicado hoy **24/01/2024**

La secretaria, MDG